

RESOLUCIÓN No. 01692

“POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2004ER40673 del 22 de noviembre de 2004** de solicitud de evaluación técnica de árboles en riesgo, el grupo técnico del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, emitió **Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 3254 del 25 de abril de 2005**, mediante el cual se autorizó a la Señora **AURA ADELA ORTEGA**, para realizar el tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Gris, ubicado en espacio privado, en la Carrera 28 No. 187- 80 Barrio Buena Vista Primer Sector, Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

Que igualmente, dicho Concepto Técnico estableció la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003 -normas vigentes al momento de la solicitud-, indicando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.821) M/CTE.**, equivalente a 1.11 IVP y 0.30 SMMLV (al año 2005) – aproximadamente-. Así mismo, y conforme a la Resolución 2173 de 2003, se liquidó el pago por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente a la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18.300) M/CTE**

### **RESOLUCIÓN No. 01692**

Que el mencionado Concepto Técnico fue notificado de manera personal el día 8 de febrero de 2006, a la Señora **AURA ADELA ORTEGA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.366.620.

Que por otra parte, es preciso señalar que a las diligencias se allego comprobante de pago por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18.300) M/CTE** realizado por la Señora Aura Adela Ortega, conforme a recibo de consignación del Banco de Occidente en la Cuenta Corriente No. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería visto a folio 7.

Que posteriormente la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 29 de enero de 2008 en la Carrera 6 No. 187C – 16 (nueva dirección), emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 12488 del 29 de agosto de 2008**, según el cual se verifico el cumplimiento de lo autorizado por el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 3254 del 25 de abril de 2005. Sin embargo, se indicó el incumplimiento del pago por concepto de la compensación liquidada.

Que conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, profirió la **Resolución No. 8866 del 14 de diciembre de 2009**, mediante la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la Señora AURA ADELA ORTEGA para garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando la suma de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.821) M/CTE**.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el día 27 de enero de 2010, siendo desfijado el día 9 de febrero de 2010; previa citación para agotar la notificación personal vista a folio 28, quedando debidamente ejecutoriado el 10 de febrero de la misma anualidad.

Que mediante radicado interno No. **2010IE962 del 13 de enero de 2010**, la Subdirección Financiera de ésta Secretaría solicitó a la Dirección de Control Ambiental, que se aclarara la Resolución No. 8866 del 14 de diciembre de 2009, en el sentido de identificarse plenamente a la Señora AURA ADELA ORTEGA, con el fin de proceder a realizar efectivamente el cobro coactivo.

### **RESOLUCIÓN No. 01692**

Que en efecto, la Dirección de Control Ambiental profirió la **Resolución No. 379 del 4 de febrero de 2011**, mediante la cual se aclara la Resolución No. 8866 del 14 de diciembre de 2009, en el sentido de identificar plenamente a la Señora **AURA ADELA ORTEGA, -quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.366.620 de Bogotá D.C.-**. Acto administrativo que fue notificado de manera personal del día 18 de enero de 2012 a la Señora Aura Adela Ortega.

Que surtido lo anterior, a través de Memorando Interno **2013IE018642 del 20 de febrero de 2013**, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la misma Entidad, el detalle diario de ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de fecha 20 de enero de 2012, mediante el cual se refleja la constancia de pago de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.821 M/CTE)** por concepto de Compensación mediante recibo No. 389589, realizado por la Señora Aura Adela Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.366.620.

Que finalmente y luego de revisado el expediente SDA-03-2013-21, se observa que a folios 31 al 37 obra la **Resolución No. 9714 del 31 de diciembre de 2009** mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, nuevamente exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la Señora AURA ADELA ORTEGA. Así las cosas, se verifico que el mencionado Acto Administrativo expone los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la **Resolución No. 8866 del 14 de diciembre de 2009**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que así mismo, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

### RESOLUCIÓN No. 01692

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que por otra parte, el artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...."*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)"*

Que es preciso indicar que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: ***"(...) Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de***

**RESOLUCIÓN No. 01692**

**la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto).

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”** (Negrillas fuera del texto).*

Que el artículo 71 ibidem establece la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, estableciendo su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que en este orden de ideas, se encuentra que el Acto Administrativo; **Resolución 9714 del 31 de diciembre de 2009**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la Señora AURA ADELA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.366.620.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

### RESOLUCIÓN No. 01692

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negrilla fuera de texto).*

Que ahora bien, reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la Revocatoria Directa, al respecto, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *"Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)"*.

Que conforme a lo anterior, continúa el Doctor Hernández Galindo, y determina: 1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

### **RESOLUCIÓN No. 01692**

Que descendiendo al caso *sub examine*, se encuentra que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 8866 del 14 de diciembre de 2009** "*por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural*", imputando el pago de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.821) M/CTE**, en aplicación a lo previsto por el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003 que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asiste a los administrados respecto de los individuos arbóreos que prestan especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone que la compensación debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Sin embargo, y previa revisión del expediente SDA-03-2013-21, se observa que mediante **Resolución No. 9714 de 2009**, ésta Autoridad Ambiental exigió nuevamente el pago por compensación de tratamientos silviculturales, correspondiente a la suma de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.821) M/CTE** por concepto de Compensación; siendo así improcedente e ilegal el cobro del referido valor mediante el acto administrativo calendarado el 31 de diciembre de 2009.

Que de esta manera se entiende que en el caso objeto de estudio opera la revocatoria directa atendiendo a la duplicidad de los Actos Administrativos mencionados, causándose así un agravio injustificado a la Señora Aura Adela Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.366.620, toda vez que ambas Resoluciones contienen la obligación de cancelar una suma de dinero a manera de Compensación por el mismo individuo vegetal autorizado para Tala, así como otras obligaciones que de hacerse exigibles, generarían un cumplimiento adicional a cargo del Administrado en forma injustificada.

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría considera procedente revocar en todas sus partes la **Resolución No. 9714 del 31 de diciembre de 2009**, "*por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural*", toda vez que al establecerse el cobro de lo no debido a la Señora Aura Adela Ortega, identificada con la cédula de

### RESOLUCIÓN No. 01692

ciudadanía No. 41.366.620, se causa un agravio injustificado al administrado, constituyéndose así la causal tercera del artículo 69 del CCA.

Que por otra parte, es pertinente anotar lo preceptuado por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que establece: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que conforme a lo anterior, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que en suma de lo anterior y atendiendo en primer término a la realización del tratamiento autorizado por la administración y la verificación del correspondiente pago por compensación; evaluación y seguimiento; y por otro lado a la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución No. 9714 del 31 de diciembre de 2009, ésta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2013-21** por cuanto no hay actuación administrativa a seguir acorde a los lineamientos legales para ello establecido.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 01692**

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo establecido en Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, que delegó en cabeza del Director de Control Ambiental *“la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa”*.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes, la **Resolución No. 9714 del 31 de diciembre de 2009**, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., actuación comprendida dentro del expediente **SDA-03-2013-21**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2013-21**, en materia de autorización a la Señora **AURA ADELA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.366.620, por el tratamiento silvicultural de individuo arbóreo emplazado en espacio privado, en la Carrera 6 No. 187C - 16 Barrio Buena Vista Primer Sector, Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la Señora **AURA ADELA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.366.620, en la Avenida Carrera 7 No. 187 - 78 Barrio Buena Vista Primer Sector del Distrito Capital.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 01692

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2013-21

Elaboró:	Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/07/2013
Revisó:	Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/12/2013
	Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
Aprobó:							
	Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA  
En Bogotá, D.C., hoy 05 MAY 2015 del año (2015), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.  
Gonzalo Chacón  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



**EDICTO**

**LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **03-2013-21** Se ha proferido el **RESOLUCION No. 1692** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)  
**RESUELVE:**

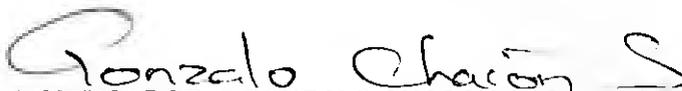
**ANEXO RESOLUCION**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los 04/06/2014.

**FIJACIÓN**

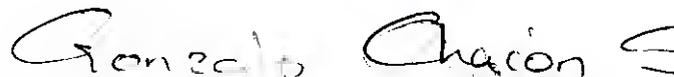
Para notificar al señor(a) y/o Entidad **AURA ADELA ORTEGA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 20/04/2015 siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) días en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
NOTIFICADOR **GONZALO CHACON SACHICA SSFFS**

Secretaria Distrital de Ambiente

**DES FIJACIÓN**

y se desfija hoy 10 4 MAY 2015 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

  
NOTIFICADOR **GONZALO CHACON SACHICA SSFFS**

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 7.0